RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA *«FEPIMSA»*
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO
Rad. 08001-31-53-016-2022-00177-00

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo constitucional formulado por el tutelista.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente digital aflora que el accionante ha invocado un amparo constitucional al debido proceso presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO, con ocasión de la demora en la tramitación del examen de la demanda ejecutiva, lo cual lo debe conocer el superior funcional de éste.

Así las cosas, el estrado estima que al ocurrir la violación o la amenaza que motiva la presentación del amparo en la ciudad de Malambo, que es la sede del estrado judicial fustigado, es patente que la presente solicitud debe ser conocida por el respectivo Juez Civil del Circuito de Soledad-Atlántico (reparto), lo cual trae como consecuencia que esta agencia judicial carezca de competencia para conocer de la presente tutela, sino los juzgadores de aquél municipio.

En efecto, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, señala:

> *«ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*
> *El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los*

mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio».

Además, el estrado no ignora que el superior funcional de la autoridad judicial cuestionada en sede de tutela, es el Juzgado Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, lo que detona que ese estrado judicial sea el competente para conocer el presente resguardo fundamental.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO-EN TURNO, a fin de que someta la presente acción de tutela a las formalidades del reparto entre dichos sentenciadores, para que avoque el conocimiento de la presente acción de tutela.

TERCERO: Comuníquese al accionante la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA